



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODXLIII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 13 DE JULIO DE 2020	NÚMERO 9 SEGUNDA SECCIÓN
------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que adiciona el artículo Tercero Transitorio al "Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos", publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que adiciona el artículo Tercero Transitorio al “Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020.

Al margen el logotipo oficial del Gobierno del Estado, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla. Hacer historia. Hacer futuro.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres órdenes de gobierno.

Que la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal faculta, de manera expresa, al titular del Ejecutivo de una Entidad Federativa para que, excepcionalmente, frente a un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, transmita órdenes a la policía de algún municipio en su entidad federativa, mismas que dicha autoridad policial municipal se encuentra obligada a acatar.

Que aunque en términos del artículo 21 constitucional los municipios tienen conferida una competencia originaria para realizar las funciones de seguridad pública y su ejercicio, normalmente requiera coordinación tanto con la Federación como con las entidades federativas, por lo que la misma Constitución Federal prevé expresamente en su artículo 115 dos vías distintas a través de las cuales los gobiernos estatales pueden válidamente hacerse cargo de la seguridad pública municipal.

Que la primera de ellas, prevista en el tercer párrafo de la propia fracción III del artículo 115 constitucional, autoriza a los ayuntamientos a celebrar convenios con los gobiernos estatales para ceder de forma temporal la prestación de cualquiera de los servicios públicos que en principio le corresponden a los municipios.

Que la segunda vía que prevé la Constitución Federal para que el Gobierno de una Entidad Federativa se encargue temporalmente de la seguridad pública de un municipio es la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional y que, a diferencia de la primera, en este supuesto los Ejecutivos locales pueden decidir unilateralmente transmitir órdenes a las policías preventivas municipales en aquellos casos que juzguen como alteraciones graves del orden público o de fuerza mayor, sin que las autoridades del municipio tengan injerencia en la forma en la que se dictan esas órdenes, ni puedan obstaculizar su acatamiento por parte de los elementos de la policía municipal.

Que cuando el titular del Ejecutivo de una Entidad Federativa, en términos del artículo 115 constitucional, fracción VII, ejerce esta facultad, la seguridad pública como atribución no obedece a la lógica regular de coordinación o cooperación entre la entidad federativa y los municipios, sino a un esquema excepcional de supra-subordinación donde las autoridades municipales están obligadas a acatar las determinaciones que el Gobernador considere necesarias para restablecer el orden social en el municipio.

Que la motivación del Constituyente federal para fijar los términos de esta facultad extraordinaria fue garantizar la estabilidad social en el marco de la creciente participación de los municipios en las funciones de seguridad pública.

Que desde la reforma a la Constitución Federal de 1994, se puede advertir que el Constituyente ha buscado que la obligación de coordinación con los municipios que impone el artículo 21 de la propia Constitución no pueda ser utilizada como un obstáculo o pretexto para evitar responder de manera pronta a amenazas graves a la seguridad de sus habitantes.

Que el Constituyente Permanente federal asumió que la mejor manera de atender estas situaciones extraordinarias que implicaran amenazas graves a la seguridad de los habitantes de un determinado municipio era que el titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa pudiera excluir a las autoridades municipales de todo tipo de participación en la decisión de ejercer o no la atribución prevista en la fracción VII del artículo 115 de la Norma Fundamental.

Que al determinar las medidas concretas para intentar restablecer el orden social en un municipio, el Gobernador puede válidamente excluir cualquier espacio de deliberación que implique la obtención de algún tipo de consentimiento de las autoridades municipales afectadas por la medida.

Que, en ese sentido, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 92/2010, reconoció que hay situaciones extraordinarias en donde restablecer el orden social en una demarcación requiere asumir completamente el mando de la policía municipal, *“en el entendido que dicha asunción incluye no sólo la transmisión de órdenes y el correlativo deber de acatarlas, sino de toda la infraestructura y operatividad que ello conlleva”*.

Que en el citado precedente, nuestro más Alto Tribunal concluyó que esta atribución constitucional del Ejecutivo de una Entidad Federativa no debe interpretarse en el sentido literal de que los gobernadores únicamente puedan *“transmitir órdenes”* a las policías municipales, pues cuando se llega al extremo de ejercer esta facultad los presidentes municipales no sólo ceden temporalmente el mando de la policía preventiva en un sentido formal sino que, como ha ocurrido en el presente caso, es necesario que esa transferencia tenga efectos materiales, lo que implica que los gobernadores deben poder disponer del personal operativo y administrativo de estos cuerpos policiacos, los muebles bienes e inmuebles, el armamento, las municiones, el equipo y en general todos los recursos materiales que estén relacionados con la operación de la policía preventiva municipal.

Que en ese mismo precedente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el ejercicio concreto de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 constitucional, admite cierto grado de delegación operativa del mando policial municipal por parte del Gobernador, tal como ocurrió en el presente caso y que quedó materializado desde el 10 de marzo de 2020, mediante el oficio CJG-015/2020 debidamente notificado al Municipio de Puebla y, posteriormente, mediante el Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del

Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos, publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 2020.

Que en la resolución de la Controversia Constitucional 92/2010 la Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de que, frente al ejercicio de la facultad prevista en la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Federal, la operatividad del mando policial municipal pueden ser delegadas a funcionarios de la entidad federativa correspondiente y que, con ello, se garantiza que en casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público el propio Gobernador pueda recurrir a la estructura orgánica que específicamente para las tareas de seguridad pública le facilita el Legislador local y así afrontar de manera más efectiva la situación de emergencia.

Que el 24 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial el “Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos”.

Que el Decreto publicado en el Diario Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020 se identificaron 4 supuestos en los que motivaron la decisión de intervenir en el mando municipal:

a) Que es innegable el contexto de inseguridad que se registra en las zonas de mercados municipales, en donde la delincuencia común ha transitado hacia verdaderas organizaciones delincuenciales, dedicadas a la venta de drogas, cobro de piso a comerciantes y ambulantes, prostitución, robos, venta de productos robados, pornografía, entre otros ilícitos, afectando la actividad económica de la capital.

b) Que la presencia del crimen organizado en la entidad es un hecho público y notorio y que, en la Capital del Estado se han registrado ejecuciones, abandono de cuerpos, feminicidios y un aumento inusual en el robo de automóviles con violencia.

c) Que al realizar el análisis de incidencia delictiva en el Municipio de Puebla, puede observarse que durante enero – diciembre de 2019, se registraron 76 mil 557 delitos generales, que representa un incremento del 25%, comparado con el mismo periodo de 2018, cuando se contabilizaron 61 mil 172 casos, de acuerdo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

d) Que la vigente atmósfera de inseguridad en el municipio de Puebla, tiene entre una de sus causas la ausencia de supervisión y controles en las acciones en materia de seguridad, mismas que propiciaron un estado de descomposición institucional que se traduce en una serie de actos de corrupción e impunidad vinculados a la corporación policial de esta Ciudad Capital, en suma la fuente del desorden social creciente.

Que en Septiembre de 2016, cuando se publicó la primera Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), la percepción de inseguridad en el Municipio de Puebla se midió en 71.3%. Para el 4º Trimestre de 2019 Puebla de Zaragoza era la ciudad del país con la peor percepción de inseguridad (92.7%).

Que en la propia ENSU, al primer trimestre del 2020, más de 92% de los poblanos encuestados dijeron sentirse inseguros utilizando un cajero automático en la vía pública o utilizando el transporte público, contra 81.3% y 79.6% respectivamente, que consideraban esas actividades inseguras en 2016.¹ En ese mismo ejercicio, el miedo a realizar

¹ Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, muestras de Septiembre de 2016, 1er Trimestre del 2019 y 1er Trimestre de 2020.

operaciones bancarias, salir de noche, visitar familiares o amigos, o portar objetos de valor reportaron incidencias para 2020 entre el 50% y el 80%.

Que el impacto que ese pesimismo tendrá en las decisiones de inversión privada en el Estado, emprender un negocio inseguridad, es incalculable e inconmensurable.

Que fuentes de seguridad federal han referido al Gobierno del Estado que grupos delincuenciales vinculados con los grandes grupos de la o estudiar una carrera en el territorio, eso sin contar los impactos al turismo y la expulsión de migrantes por motivo de la criminalidad organizada, como los remanentes del Cártel de los Los Zetas y la Familia Michoacana, llevan operando por años en el Estado; mientras que remanentes del Cártel de Los Beltrán Leyva y del Cártel de Jalisco Nueva Generación (CJNG), cuentan con células criminales operando en la entidad, en municipios como Palmar de Bravo, Cañada Morelos, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan y particularmente la Ciudad de Puebla.²

Que Puebla Capital, como zona estratégica, representa uno de los objetivos prioritarios del CJNG en el escenario de expansión y control territorial en la República Mexicana, ante el atractivo de ganancias económicas que genera la extracción ilícita de combustible o “huachicoleo”, actividad ilícita recurrente en la entidad.

Que en relación con uno de los delitos con registros más fidedignos, el robo de automóviles con violencia, el deterioro de su incidencia es de los más graves. Pasando de tener tasas de incidencia de cero carpetas de investigación por 100,000 habitantes en abril de 2015, a tasas de 79.2 en febrero de 2020. Para Mayo de 2020, la tasa continua por arriba de los 75 robos por cada 100,000 habitantes.³

Que en los últimos 4 años (Septiembre 2016 - Marzo 2020), según la ENSU,⁴ la conflictividad y las perturbaciones al orden público se han disparado. En 2016, el 24% de la gente escuchaba ocasionalmente disparos de arma de fuego en su domicilio, para Marzo de 2020 la cantidad es ya de 46.4. Prácticamente la mitad de los hogares poblanos regularmente escuchan disparos de arma de fuego en los alrededores de su domicilio.

Que en relación a la venta y consumo de drogas en el entorno, la ENSU indica un patrón similar, donde pasaron de 26% a 44% los poblanos que han sido testigos en su entorno de la degradación de su calidad de vida por los efectos del narcomenudeo.

Que en relación con la percepción del desempeño de las distintas corporaciones, el deterioro de la imagen y confianza en el desempeño de la Policía Preventiva Municipal de la Ciudad de Puebla en la ENSU pasó de 47.5% en 2016 a 22.7% en el 1er Trimestre de 2020, lo que implica una caída de prácticamente el 25%, con casi el 78% de la población desconfiando de la capacidad de su policía municipal.

Que el Gobierno del Estado ha implementado todas las medidas de mitigación, distanciamiento social, disminución de la movilidad y suspensión de actividades sociales y económicas para hacer frente a la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como todas las medidas dictadas por el Consejo de Salubridad General y el Consejo Estatal de Salud de Puebla.

² Fuente: Informes reservados de la SEDENA, SEMAR, FGR y DEA, con información de 2019.

³ Elaborado con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, datos hasta Mayo de 2020. Consultado el 29 de junio de 2020.

⁴ Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana, del INEGI Septiembre de 2016 al 1er Trimestre de 2020 (consultada en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ensu/>).

Que dicha crisis de salud pública y sus medidas de mitigación, han impactado positivamente la incidencia de conductas delictivas en el Municipio de Puebla, lo que le ha permitido al Gobernador del Estado el establecer claramente un marco de temporalidad para mantener la vigencia de las medidas extraordinarias que se tomaron al amparo de la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción X, y 105, fracciones VIII y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y que seguirán vigentes por el término de un año, con posibilidad de prórroga, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Que delitos como la violación (-6.3%), el robo de autopartes (-44.4%) y el acoso sexual (-50%) han reportado importantes disminuciones entre Marzo y Mayo de 2020.⁵ Sin embargo, delitos como el robo a casa habitación (+77.3%), robo a transeúnte y en transporte público (ambos +60%), extorsión (+50%), homicidio doloso (+21.4%) y robo a negocio (+18.5%) han tenido importantes repuntes.

Que aunado a ello, para el 1er Trimestre de 2020 la ENSU ubica que el 86.8% de los poblanos no se sentían seguros en su ciudad, lo que representa una mejoría respecto al trimestre anterior, pero ubica a la ciudad aún entre las 10 ciudades más inseguras del país y muy por encima de la media nacional de 73.4% en el mismo periodo.

Que por ello, el Gobernador del Estado considera que la situación que se vive en el Municipio continúa configurando los supuestos de fuerza mayor y alteración grave del orden público, y justifica la asunción del mando de dicha corporación municipal, y que resulta oportuno establecer un plazo de un año, prorrogable, a fin de cumplir a cabalidad con los fines de la seguridad pública plasmados en el artículo 21 constitucional, así como con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, a fin de restaurar la paz y orden públicos.

Que si bien se advierte una sensible mejoría en las circunstancias de hecho que motivaron el ejercicio de la facultad constitucional que prevé el artículo 115, fracción VII y que se materializó, finalmente, mediante el Decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 2020, resulta necesario establecer un límite temporal para el ejercicio de esa facultad, a efecto de dejar claro que se trata del ejercicio de una facultad extraordinaria.

Que, justamente, al ser una facultad exclusiva y unilateral del titular del Ejecutivo de la Entidad Federativa el asumir el servicio de policía municipal en aquellos casos que juzgue como alteraciones graves del orden público o de fuerza mayor, también lo es el establecer la temporalidad necesaria que deberá durar esa medida, tal como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 1/2016, en el sentido de que sólo los titulares de los Poderes Ejecutivos de las Entidades Federativas pueden, válidamente, juzgar cuándo se surte un caso de fuerza mayor o alteración al orden público.

Que las acciones que ha llevado a cabo el Gobierno del Estado en materia de seguridad pública en el Municipio de Puebla, no sólo son de corto pazo sino que requieren un cambio profundo que implique abatir las circunstancias de hecho que motivan el ejercicio de esta facultad constitucional y, también, eliminar las irregularidades internas que han sido consentidas por el Municipio de Puebla, como lo es el mantener activos a 84 elementos que no aprobaron las evaluaciones del proceso de permanencia en materia de control de la confianza.

Que, por ello, se requieren acciones de mediano plazo como lo es la adopción e instrumentación de un Programa de Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho, a efecto de generar líneas de acción con estrategias tácticas y operativas enfocadas a generar un entorno seguro para todos los ciudadanos.

⁵ Con información del Consejo Ciudadano de Seguridad y Justicia del Estado de Puebla (consultado el 2 de julio de 2020 en <http://consejociudadanopuebla.org/biblioteca/>).

Que, en ejercicio de la facultad constitucional que prevé la fracción VII del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 79 fracción X y 105, fracciones XIII y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se considera necesario adicionar el Decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de marzo de 2020, a efecto de prevér que el ejercicio de esta facultad tendrá una duración de un año, a partir de vigencia de la adición al Decreto correspondiente.

Que con esta adición al Decreto de referencia, se evitan interpretaciones distintas a la verdadera intención y justificación del Decreto publicado el 24 de marzo de 2020 y que consiste, justamente, en que el ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo 115, fracción VII de la Constitución Federal siempre será de carácter temporal, a efecto de respetar las atribuciones constitucionales originarias del Municipio de Puebla.

Que, por último, en el caso de que venza el plazo de un año que ahora se adiciona y sea necesario prorrogarlo, ello es, también, una facultad exclusiva del titular del Ejecutivo del Estado, tomando en cuenta las circunstancias y hechos que, en ese momento, se lleguen a presentar y justifiquen la prórroga del plazo correspondiente.

Que, por lo anteriormente expuesto, con fundamento y en términos de los artículos 115 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 fracción X, 82, 83 y 105 fracciones VIII y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 1, 26, 31 fracciones I y XV, 32 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 211 de la Ley Orgánica Municipal, expido el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo Tercero Transitorio al “Decreto por el que en virtud de que ocurren circunstancias de alteración grave del orden público, asume el mando de la seguridad pública municipal en todo el territorio del Municipio de Puebla, Puebla, incluyendo sus Juntas Auxiliares, en los términos que se desprenden del presente Decreto, y durará el tiempo que sea necesario hasta que se restablezca el orden público y se pueda garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y sus derechos”, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2020, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

TERCERO. El presente Decreto tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la entrada en vigor del mismo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día de su publicación.

SEGUNDO. Notifíquese por medio de oficio a la autoridad municipal de Puebla, Estado de Puebla.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO RACIEL LOPEZ SALAZAR.** Rúbrica.